



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2021-00003

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.467

La solicitud para interrogatorio de parte, presentada por JAVIER ALBERTO GOMEZ MEJIA para ser absuelto por JHON JAIRO VALENCIA BERMUDEZ, será inadmitida porque:

1. Si bien en cumplimiento del numeral 10 del art. 82 del C.G.P., señala el lugar físico de notificaciones de la parte demandada y se afirma desconocer su correo electrónico, no cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que ordena indicar en la demanda el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) en donde deba ser notificada su contraparte.

2. No se cumple con lo reglado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues en el poder aportado no se señala expresamente el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Por esta causa y en tanto se presenta poder adecuado a la norma, nos abstendremos de reconocer personería al apoderado.

3. No cumple con lo reglado en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., concordado con el art. 184 ibídem, pues no se expresa con precisión y claridad lo que se pretende con el interrogatorio de parte al no indicarse cuál es su objeto.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitiría la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la solicitud de demanda para iniciar interrogatorio de parte, presentada por JAVIER ALBERTO GOMEZ MEJIA para ser absuelto por JHON JAIRO VALENCIA BERMUDEZ.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b9fe4c941a34f4337d85fbbb3835f2249a2b57628d3513d4b7e7616715c9f2a

Documento generado en 03/05/2021 02:37:58 PM

2

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**